

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1900/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1900/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Siete requerimientos sobre la remodelación al deportivo de San Francisco Tecoxpa.

Contra la entrega de información
incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Remodelación; Respuesta incompleta; Actos consentidos; congruencia y exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV.- RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1900/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1900/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1900/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074925000701, en la que requirió lo siguiente:

“Con base en el artículo 8 de la CPEUM, se solicita la siguiente la información de la Remodelación que actualmente se está realizando en el Deportivo de San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta Procedimiento de contratación (evaluación de propuestas de las empresas postulantes) Documento donde se demuestre la suficiencia presupuestal para el contrato Contrato formalizado y de existir convenios Catálogo de conceptos a ejecutar y de existir maqueta y/o video de proyecto programación de la obra (avance programado vs real) Pagos ejecutados "facturas y con detalle de conceptos ejecutados (resumen de la estimación de Obra) Nombre de los supervisores de obra signados por la Alcaldía que han autorizado los conceptos ejecutados, así como el nombre del residente de la obra En caso de existir las penalizaciones realizadas a la empresa por retraso en la obra, así como su cálculo relación de conceptos extraordinarios a realizar Lo anterior, se solicita sea enviado por este medio PNT,

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

así como al correo registrado en dicho portal...” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El cinco de junio, previa ampliación para dar respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio sin Núm. de fecha 5 de junio, signado por el Director de Finanzas, mediante el cual se informó lo siguiente

“ ...

La Dirección General de Administración a través de la Dirección de Finanzas se pronuncia de la siguiente manera:

Sobre lo solicitado, esta Unidad Administrativa emite la siguiente respuesta a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le informo que en lo que corresponde al requerimiento “documento donde se demuestre la suficiencia presupuestal para el contrato”, “Pagos ejecutados, facturas y con detalle de conceptos ejecutados (resumen de estimación de obra)”... (Sic). Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en nuestros archivos físicos y electrónicos, que obran en esta Dirección de finanzas, no se ha encontrado registro de información referente a la Remodelación del Deportivo de San Francisco Tecoxpa, específicamente. Por otro lado, es importante mencionar que existen trabajos de Manteamiento en }diversos Espacios Deportivos en la Alcaldía Milpa Alta, por lo que se cuenta con la información de forma general.

En ese mismo sentido la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Coordinación Técnica de Obras Pública por Contrato refiere lo siguiente:

Procedimiento de contratación (evaluación de propuestas de las empresas postulantes)

*Se anexa al presente en copia simple, **Anexo 1**; documento Convocatoria*

“Documento donde se demuestre la suficiencia presupuestal para el contrato”

*Se anexa al presente en copia simple, **Anexo 2**; documento de la Suficiencia Presupuestal de Obra Pública.*

Se anexa al presente en copia simple, **Anexo 2**; documento de la Suficiencia Presupuestal de Obra Pública.

En lo que respecta a las preguntas en el cual solicita “Contrato formalizado y de existir convenios”, se hace del conocimiento del solicitante que la información de su interés es catalogada como pública y puede ser consultada por cuenta propia, en la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

1. Deberá ingresar al enlace siguiente:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Iniico>
2. Deberá ingresar al apartado “Información pública”
3. Posteriormente, deberá seleccionar en el catálogo “Estado o Federación” la “Ciudad de México” y en “Institución” a la “Alcaldía Milpa Alta”.
4. Se desplegarán las obligaciones de transparencia, en ese sentido deberá elegir el artículo 121, fracción XXX, correspondientes al “CONTRATO DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS”
5. En el apartado de periodo de actualización, deberá seleccionar el cuarto trimestre, y de ahí podrá consultar y descargar la información de su interés, tal como se muestra en la captura de pantalla.

Sin perjuicio de lo señalado se proporcionar el enlace donde puede consultar la información <https://tinyurl.com/2dnnyasq>

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tanto que la información se encuentra publicada en internet y está disponible para su consulta y descarga; asimismo, se describió la forma en la que puede ser consultada, la fuente en la que se localiza y cómo puede acceder a dicha información; para su pronta referencia se transcribe el ordenamiento señalado:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior y en pego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al respecto me permito informarle lo siguiente:

“Catalogo de conceptos a ejecutar y de existir maqueta y/o video del proyecto”

Se anexa al presente en copia simple, Anexo 3; documento Catalogó de Conceptos.

“El nombre del residente de la obra”

Me permito informarle que, se ha tenido a bien designar como Residente de]Supervisión de Obra por parte de la Alcaldía Milpa Alta, al Ing. Pablo Retana Villamar, Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, adscrita a esta Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Asimismo, se adjuntaron a la respuesta copia de la siguiente documentación:

- 1.- Relación de conceptos extraordinarios a realizar.
- 2.- Convocatoria Múltiple No. 006/2024 de Licitación Pública Nacional.
- 3.- Suficiencia Presupuestal de Obra Pública.
- 4.- Catalogo de conceptos.

III. El diez de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“la información proporcionada es incompleta Se solicita la presentacion de propuestas de las empresas postulantes (únicamente está el catálogo de conceptos) programacion de la obra (avance físico y financiero) pagos ejecutados de la obra referida Penalizaciones conceptos extraordinarios a realizar con cantidades y precios autorizados Cabe señalar que la realizacion de los trabajos señalan un periodo conforme a la convocatoria 006/2024 del 03 de octubre de 2024 al 15 de diciembre de 2024 y actualmente no han concluido los trabajos.

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha de treinta de junio, se constató que el Sujeto Obligado no emitió manifestación de alegatos, por lo que se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de junio, es decir, al sexto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó sobre la remodelación al deportivo de San Francisco Tecoxpa:

- 1.- Procedimiento de contratación (evaluación de propuestas de las empresas postulantes);
- 2.- Documento donde se demuestre la suficiencia presupuestal;
- 3.- Contrato formalizado y de existir convenios.
- 4.- Catálogo de conceptos a ejecutar y de existir maqueta y/o video de proyecto programación de la obra (avance programado vs real);
- 5.- Pagos ejecutados, facturas y con detalle de conceptos ejecutados;
- 6.- Nombre de los supervisores de obra signados por la Alcaldía que han autorizado los conceptos ejecutados, así como el nombre del residente de la obra, y
- 7.- En caso de existir las penalizaciones realizadas a la empresa por retraso en la obra, así como su cálculo relación de conceptos extraordinarios a realizar.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado previa ampliación para dar respuesta a la solicitud, indicó por medio de la Dirección de Finanzas, que, si bien no se cuenta con información sobre la remodelación del deportivo de interés de la persona solicitante, se localizó información sobre trabajos de mantenimiento en diversos espacios deportivos de la Alcaldía, señalando como respuesta la siguiente información:

Sobre los **requerimientos 1, 2 y 4** se indicó que se adjuntaban copia de la convocatoria, así como el documento de la Suficiencia Presupuestal de Obra Pública, y del Catálogo de Conceptos.

Respecto el **requerimiento 3**, indicó que la información constituía información de obligaciones comunes de transparencia, por lo cual se podía consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual proporciono la ruta de acceso a dicho documento.

En relación con el **requerimiento 6**, señaló que se designó como residente al Ing. Pablo Retana Villamar, Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, adscrita a esta Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la entrega de información incompleta.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“la información proporcionada es incompleta Se solicita la presentacion de propuestas de las empresas postulantes (únicamente está el catálogo de

*conceptos) programación de la obra (avance físico y financiero) pagos ejecutados de la obra referida Penalizaciones conceptos extraordinarios a realizar con cantidades y precios autorizados Cabe señalar que la realización de los trabajos señalan un periodo conforme a la convocatoria 006/2024 del 03 de octubre de 2024 al 15 de diciembre de 2024 y actualmente no han concluido los trabajos.
...“(Sic).*

En este sentido se observa que, la persona recurrente indicó como agravio la entrega de información incompleta en términos del 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, mismo que será analizado en su oportunidad.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos 2, 3, 4 y 6, manifestando agravio contra la entrega de información incompleta de los requerimientos 1, 5 y 7, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de las unidades administrativas que atendieron la solicitud a los requerimientos 2, 3, 4 y 6, se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó la siguiente información sobre la remodelación al deportivo de San Francisco Tecoxpa:

- 1.- Procedimiento de contratación (evaluación de propuestas de las empresas postulantes);
- 2.- Documento donde se demuestre la suficiencia presupuestal;
- 3.- Contrato formalizado y de existir convenios.
- 4.- Catálogo de conceptos a ejecutar y de existir maqueta y/o video de proyecto programación de la obra (avance programado vs real);
- 5.- Pagos ejecutados, facturas y con detalle de conceptos ejecutados;
- 6.- Nombre de los supervisores de obra signados por la Alcaldía que han autorizado los conceptos ejecutados, así como el nombre del residente de la obra, y
- 7.- En caso de existir las penalizaciones realizadas a la empresa por retraso en la obra, así como su cálculo relación de conceptos extraordinarios a realizar.

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Finanzas, que, si bien no se cuenta con información sobre la remodelación del deportivo de interés de la persona solicitante, se localizó información sobre trabajos de mantenimiento en diversos espacios deportivos de la Alcaldía, por lo cual señaló que respecto de los **requerimientos 1, 2 y 4** se adjuntaba copia de la convocatoria, así como el documento de la Suficiencia Presupuestal de Obra Pública, y del Catálogo de Conceptos, respecto del **requerimiento 3**, señaló que la información se podía consultar por medio de la

Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual proporcionó la ruta de acceso a dicho documento, por ultimo sobre el **requerimiento 6**, señaló que se designó como residente al Ing. Pablo Retana Villamar, Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, adscrita a esta Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

No obstante, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre las evaluaciones de propuestas de las empresas postulantes (**requerimiento 1**), sobre los Pagos ejecutados "facturas y con detalle de conceptos ejecutados (**requerimiento 5**) y sobre la existencia de penalizaciones realizadas a la empresa por retraso en la obra, así como su cálculo relación de conceptos extraordinarios a realizar (**requerimiento 7**).

Es importante señalar que, del estudio del Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, se identificó que para el desarrollo de sus atribuciones el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas con la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, que entre otras atribuciones le corresponde el supervisar los procesos de adjudicación en Licitaciones, Asignaciones Directas e Invitaciones Restringidas conforme lo establezca la normatividad aplicable, así como verificar la ejecución de las obras públicas en proceso, coordinar el cierre anual del presupuesto, atender y proporcionar información y/o documentación a los Órganos de Control con el fin de efectuar una rendición de cuentas, para lo cual cuenta con:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal**, la cual entre otras atribuciones le corresponde realizar y dar seguimiento a las afectaciones programático - presupuestal y, verifica los documentos financieros y presupuestales para la validación de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, verifica la integración presupuestal, programas y presupuestos de las unidades ejecutoras en materia de obras.

- La **Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato**, misma que entre otras atribuciones le corresponde verificar el cumplimiento de la ejecución de los programas de Obra Pública por Contrato, proponer la viabilidad de modificar los plazos o aspectos establecidos en la convocatoria o bases de concurso para agilizar el proceso de licitación, coordinar la publicación de convocatorias para concursos; supervisa los eventos de visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones, apertura de propuestas y emisión de fallo, coordinar la evaluación del proceso de propuestas para la emisión del Dictamen Técnico respectivo.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Avance Físico, Financiero y Estimaciones**, misma que entre otras atribuciones le corresponde implementar controles para el seguimiento y análisis del avance físico-financiero de los contratos de obra pública, a través del registro de las estimaciones e informes de los avances físicos de las mismas.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato**, la cual, entre otras funciones, le corresponde aplicar las sanciones o penalidades contractuales y de conformidad con las leyes aplicables, instrumentando el acta circunstanciada y dictamen correspondientes, en el caso de entregas extemporáneas de obra o servicios.

En conclusión, se observa que el Sujeto Obligado cuanta con atribuciones para conocer de los requerimientos 1, 5 y 7, en virtud de que por medio de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y sus diferentes áreas, cuenta con atribuciones para conocer de la información, no obstante, no se observa que dicha Unidad Administrativa se pronunciara al respecto

Al respecto, el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, se considera que el Sujeto Obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, realizar una búsqueda de la información relacionada con los requerimientos 1, 5 y 7, y comunicar el resultado de la búsqueda a la a la persona recurrente al medio señalado.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.